

NIT 900220147-2

Tuchín, 11 de septiembre de 2026.

SEÑORE

EBERTO TULIO HOYOS MARTINEZ

REFERENCIA: Respuesta de Observación al Proyecto de Pliego de Condiciones al Proceso de selección tramitado bajo la Modalidad de Selección Abreviada **No. SIP-007-2026**

OBJETO: “APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS QUE PROMUEVEN LA IDENTIDAD PROPIA DE LAS COMUNIDADES RURALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TUCHÍN, CÓRDOBA”.

Cordial saludo,

En atención su escrito de observaciones presentado a través de correo electrónico en fecha 03 de septiembre de 2026, nos permitimos responderle de la siguiente manera:

Montería, 03 de agosto de 2026.

Señores
MUNICIPIO DE TUCHÍN
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Referencia: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA-SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SIP-007-2026.**

OBJETO DEL PROCESO: APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS QUE PROMUEVEN LA IDENTIDAD PROPIA DE LAS COMUNIDADES RURALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TUCHÍN, CÓRDOBA.

Respetados señores:

En ejercicio del derecho de contradicción y participación ciudadana en la actividad contractual, consagrado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 8 del artículo 25 ibídem, presento formal observación al proyecto de pliego de condiciones publicado, en relación con el requisito habilitante que exige a los proponentes acreditar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral mediante la presentación de las **últimas seis (6) planillas pagadas**, solicitando su eliminación por las razones que se exponen a continuación.

1. Fundamento normativo

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, establece que la acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, cuando el proponente es persona jurídica, se realiza mediante **certificación expedida por el revisor fiscal**, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o **por el representante legal de la sociedad**, por un lapso no inferior a los **seis (6) meses** anteriores a la fecha de presentación de la oferta. La norma exige, entonces, un **período de cumplimiento certificado**, no la aportación física de un número determinado de planillas.

El Decreto 1082 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3, faculta a las Entidades Estables para determinar los requisitos habilitantes en función del riesgo del proceso, pero sujeta dicha facultad a los principios de **selección objetiva y libre concurrencia**, sin autorizar exigencias documentales que no estén previstas en la ley ni sean proporcionales al objeto contractual.

De igual forma, el artículo 84 de la Constitución Política dispone que, cuando un derecho o actividad haya sido reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. En este caso, el legislador ya reglamentó de manera general e integral la forma de acreditar el cumplimiento de aportes a la seguridad social (certificación de revisor fiscal o representante legal), por lo que la entidad no está facultada para adicionar exigencias no contempladas en dicha regulación, como lo es un número específico de planillas.

Adicionalmente, la Ley 1819 de 2016 reforzó los mecanismos de verificación del cumplimiento de obligaciones parafiscales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLIA) como sistema oficial de reporte y pago, sin que ello implique que las entidades públicas deban exigir su impresión o entrega física como requisito habilitante adicional a la certificación legal.

2. Posición de Colombia Compra Eficiente

Colombia Compra Eficiente, en los Documentos Tipo y en sus conceptos de interpretación, ha señalado de manera reiterada que las entidades no pueden exigir planillas de pago como soporte del cumplimiento de aportes a la seguridad social, y que basta el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal, sin que dicha exigencia constituya un requisito habilitante subastable ni rechazable en su ausencia. Los Documentos Tipo son explícitos al establecer que la entidad no está facultada para pedir planillas ni para rechazar una oferta por no aportarlas, precisamente porque el certificado del revisor fiscal o representante legal sustituye y agota dicha carga probatoria.

3. Análisis del requisito cuestionado

La exigencia de presentar las últimas seis (6) planillas pagadas de seguridad social:

- **Excede el marco legal aplicable**, pues el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 solo exige la certificación del revisor fiscal o representante legal, no el soporte documental de cada pago individual.
- **Vulnera el artículo 84 de la Constitución Política**, al imponer un requisito adicional a una materia ya reglamentada de forma general por el legislador.
- **Restringe injustificadamente la libre concurrencia y pluralidad de oferentes**, en contravía de los principios de transparencia, economía y selección objetiva de la Ley 80 de 1993, al introducir una carga documental desproporcionada que puede excluir a proponentes idóneos por razones ajenas a su capacidad técnica, financiera o de experiencia.
- **Desconoce el criterio uniforme de Colombia Compra Eficiente**, que como ente rector del sistema de compra pública ha proscrito expresamente este tipo de exigencias en los Documentos Tipo y en sus conceptos vinculantes para las entidades territoriales.

4. Petición

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita:

Eliminar del proyecto de pliego de condiciones la exigencia de presentar las últimas seis (6) planillas pagadas de seguridad social como requisito habilitante, y sustituirla por la previsión legal vigente, esto es, la acreditación del cumplimiento de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales mediante certificación expedida por el revisor fiscal (cuando exista la obligación legal de tenerlo) o por el representante legal de la persona jurídica proponente, por el período que exige el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Agradezco la atención prestada a la presente observación y quedo atento a su respuesta dentro del término previsto para el efecto en el cronograma del proceso.

Cordialmente,


EBERTO TULIO HOYOS MARTINEZ
CC. No. 18.752.759 de Montería.
Correo Electrónico: ebertotulio@gmail.com

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente mantener la exigencia establecida en el numeral 5.1.5.1 del proyecto de pliego de condiciones, relacionada con la acreditación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, junto con los soportes documentales allí previstos.

La exigencia establecida por la Entidad se encuentra orientada a garantizar la adecuada verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales por parte de los potenciales contratistas, en atención a la naturaleza pública de los recursos comprometidos y a los principios que rigen la contratación estatal.

En este sentido, la Entidad no desconoce que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 contempla la obligación de acreditar el cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales.

NIT 900220147-2

Por el contrario, la exigencia contenida en el pliego busca contar con elementos suficientes que permitan realizar una verificación efectiva y objetiva de dicho cumplimiento dentro de la etapa precontractual, del proceso de selección de contratista tramitado a través de la modalidad de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial **No. SIP-007-2026**.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
ELIGIO ANTONIO PESTANA ROJAS
ALCALDE
MUNICIPIO DE TUCHÍN
CONTRATANTE.

Proyectó jurídicamente: Arrazola Abogados consultores – asesores externos.